



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 214-2018-OEFA-DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 214-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ÓXIDOS DE PASCO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE ÓXIDOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SIMÓN BOLIVAR Y  
CHAUPIMARCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO  
DE PASCO  
**SECTOR** : MINERIA  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 28 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 730 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI,**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Durante el mes de junio del 2016, en mérito a las facultades conferidas por la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), la Dirección de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó un análisis de calidad ambiental respecto a la identificación de sitios contaminados por actividades mineras fiscalizables por el OEFA en el ámbito de la subcuenca del río San Juan, provincia y departamento de Pasco, el cual dio origen a la emisión del Informe N° 119-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI del 29 de diciembre del 2016 (en adelante, Informe de Evaluación 2016)<sup>2</sup>.
2. En el Informe de Evaluación 2016, se determinaron, entre otros, los riesgos generados por las operaciones de los componentes mineros colindantes a la localidad de Paragsha, entre los que se encuentran los Stock Piles ubicados en la unidad fiscalizable "Planta de Óxidos" de titularidad de la empresa Óxidos de Pasco S.A.C. (en adelante, Óxidos de Pasco).
3. Mediante la Resolución Directoral N° 0441-2018-OEFA/DFAI del 14 de marzo del 2018 (en adelante, Resolución Directoral de Medida Cautelar)<sup>3</sup>, notificada el 15 de marzo del 2018<sup>4</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) ordenó a Óxidos de Pasco, antes del inicio del procedimiento

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600715187.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 7 del Expediente N° 214-2018-OEFA/DFAI/PAS-MCA (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Resolución Directoral sustentada en el Informe N° 074-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018 y tramitada bajo el Expediente N° 214-2018-OEFA/DFAI/PAS-MCA. Folios del 109 al 118 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 119 del expediente.





administrativo sancionador, el cumplimiento de la medida cautelar que se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Medida Cautelar ordenada a Óxidos de Pasco**

Medida cautelar
Óxidos de Pasco deberá colocar una manta cobertora impermeable sostenible en el tiempo, sobre los Stock Piles, así como implementar cunetas para derivar las aguas de escorrentía; asimismo, el administrado deberá limitar el riego de los Stock Piles únicamente a las actividades de carguío y traslado del material que será removido, dentro del plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación la Resolución Directoral de Medida Cautelar.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 733-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 27 de marzo del 2018, notificada al administrado el 28 de marzo del 2018<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Óxidos de Pasco, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
  5. El día 25 de abril del 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escritos de descargos) al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO DE LA TABLA N° 2 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>8</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
  7. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad

<sup>5</sup> Folios 120 al 122 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 123 del expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 38329. Folios del 125 al 128 del expediente.

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"





sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>9</sup>.

8. Por ende, en el presente caso y en mérito a que Óxidos de Pasco incurrió en el hecho imputado de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1 **Hecho imputado único:** El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control para evitar o impedir impactos sobre el suelo producto de la generación de drenaje ácido en los Stock Piles.

- a) Obligación ambiental establecida en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, **RPGAAE**), concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*





10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE<sup>10</sup> y en el artículo 74° de la LGA<sup>11</sup>, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.
11. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- a) Análisis del único hecho imputado
12. Mediante Reportes Semanales correspondientes a los meses de setiembre del 2017 a febrero del 2018, Óxidos de Pasco remitió fotografías al OEFA a fin de acreditar que viene realizando las siguientes actividades: (i) el riego de accesos hacia los Stock Piles y (ii) el humedecimiento de los Stock Piles almacenados a través de camiones cisternas, lo cual, a entender del administrado, tiene como propósito controlar la dispersión del material particulado. Lo descrito anteriormente se aprecia en las vistas fotográficas que forman parte de los reportes semanales presentados del 9 al 15 de setiembre del 2017, 13 al 18 de noviembre del 2017, Del 4 al 9 de diciembre del 2017 y 29 de enero al 3 de febrero del 2018 y del 29 de enero al 3 de febrero del 2018.<sup>12</sup>
13. Sobre el particular, el Numeral 2.7.2. "Componentes Generales del Proyecto" del Numeral 2.7. "Breve Descripción del Proyecto" del Capítulo 2 "Introducción" del

<sup>10</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE).

**"Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental"**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."*

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)

**"Artículo 74.- De la responsabilidad general"**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

<sup>12</sup> Archivos contenidos en el en el disco compacto obrante a folio 29 del expediente.





Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados", aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM del 1 de agosto de 2011, sustentada en el Informe N° 739-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/MAA/MRN de fecha 27 de julio de 2011 (en adelante, EIAE), indica que los Stock Piles poseen un alto contenido metálico en su composición, destacándose dentro de ella, la presencia abundante de los metales plomo, cadmio y arsénico, los cuales, debido a sus características de peligrosidad, deben tener un manejo ambiental adecuado a fin que no sean perjudiciales para el ambiente y la salud de las personas<sup>13</sup>.

14. En atención a lo expuesto, se determinó que la conducta desplegada por el administrado, consistente en el riego indiscriminado de los Stock Piles, podía generar un daño a la calidad de las aguas superficiales y subterráneas y acuíferos poco profundos e incluso el drenaje ácido puede infiltrarse en el suelo.
15. Aunado a ello, cabe mencionar que no solo el riego indiscriminado de los Stock Piles podía generar drenaje ácido en la zona, sino que a dicha circunstancia debía adicionarse las precipitaciones pluviales propias del lugar que también incidirían en la generación de drenaje ácido. En efecto, de acuerdo con la evaluación de los registros meteorológicos contenidos en el EIAE, se observa que, en los meses de diciembre a abril, son los meses con mayor presencia de precipitaciones<sup>14</sup>.
16. En atención a lo expuesto, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que Óxidos de Pasco no realizaba un manejo ambientalmente adecuado de los Stock Piles, toda vez que no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que dichos componentes puedan generar drenaje ácido.

b) Análisis de descargos

17. En su escrito de descargos, Óxidos de Pasco se remitió a los argumentos señalados en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0441-2018-OEFA/DFAI, y agregó que las aguas de contacto de los Stock Piles no son efluentes mineros, sino que estas aguas son captadas y entran dentro de la gestión de la UEA Cerro de Pasco. Por lo que, el OEFA no puede afirmar que no se adoptaron las medidas de previsión y control para evitar o impedir impactos sobre el suelo, producto de la generación de drenaje ácido en los Stock Pile.
18. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos señalados líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

<sup>13</sup> Folios 31 y 32 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 37 del expediente.





- (i) En su recurso impugnatorio, el titular minero manifestó que lo señalado en la Resolución Directoral no correspondería a la realidad constatable en campo, toda vez que las aguas de contacto generadas en los stock pile no tienen la potencialidad de llegar a los suelos de localizados fuera de la UEA Cerro de Pasco, en tanto no existe una ruta posible de potencial transporte.
- (ii) Así, según lo indicado por el titular minero, las aguas de contacto generadas por el riego de los Stock Piles y la precipitaciones pluviales tiene dos destinos:  
a) las aguas superficiales que no infiltran (superficiales) son captadas por el canal de coronación y derivadas hacia la planta de neutralización para su tratamiento, b) las aguas que infiltran se dirigen hacia el cono de depresión del desaguado de la mina y son manejada como agua de contacto, recibiendo el tratamiento respectivo.
- (iii) Respecto al manejo de aguas que infiltran al suelo, el administrado indica que dichas aguas fluyen hacia el cono de depresión del desaguado de la mina y son manejadas como agua de contacto recibiendo el tratamiento respectivo. Para acreditar lo señalado, Óxidos de Pasco presento el balance hídrico de los Stock Piles<sup>15</sup>.
- (iv) A fin de evaluar lo señalado por el administrado, se analizó el Informe Final de la "Investigación Hidrogeológica de la Mina Subterránea y de las Facilidades Superficiales de la Unidad Minera Cerro de Pasco"<sup>16</sup> (en adelante, Informe de Investigación Hidrogeológica) presentado junto con el Plan de Cierre de Minas de la UEA Cerro de Pasco, en el cual, se señala lo siguiente<sup>17</sup>:

**"6.6 Stockpiles Paragsha (Este)**

**6.6.2 Balance Hídrico**

*Se calcula que tiene un excedente de 4 l/s y aproximadamente el 70% o 3 l/s de este volumen se infiltra al stockpile, mientras que el 30% restante es descargado como escorrentía. Se estima que el 49% del volumen en exceso, equivalente a aproximadamente 2 l/s, es descargado desde el stockpile hacia los drenes de derivación.*

*Se estima que el 21% restante del excedente, equivalente a aproximadamente 1 l/s, se infiltrará en la formación infrayacente conformada por suelo, aglomerado y monzonita. El agua subterránea en el pozo PM06-6 gradiente abajo de una parte de estos stockpiles se encuentra fuertemente afectada al igual que el PM06-7.*

*Estos stockpiles se encuentran activos, recibiendo nuevos volúmenes y perdiendo volúmenes al ser utilizados como fundentes o al ser enviados fuera del stockpile*

<sup>15</sup> Folio 97 del expediente.

<sup>16</sup> Plan de Cierre de Minas de la unidad minera aprobada mediante RD N° 117-2009-MEM/AAM, Anexo 58 del Levantamiento de Observaciones del Plan de Cierre de Minas – U.M. Cerro de Pasco al Auto Directoral N° 528-2008-MEM/AAM sustentada en el Informe N° 1102-2008/MEM/AAM/MEPC/JRST/RPP/CAH/MES.

<sup>17</sup> Folio 160 (reverso) del expediente.





para ser procesados, de modo que el balance hídrico de esta instalación cambiará en el futuro.

**9 CONCLUSIONES**

(...)

**Instalaciones de Superficie**

Actualmente, se estima que un total de 25 l/s se infiltra a través de las instalaciones (botaderos y stockpiles) y de este monto, 75% drena al pie de cada instalación. Se estima que 6-8 l/s se infiltra a la napa freática más profunda, y actualmente la mayoría de estas filtraciones fluyen hacia a la mina subterránea.

(...)"

(El énfasis es agregado)

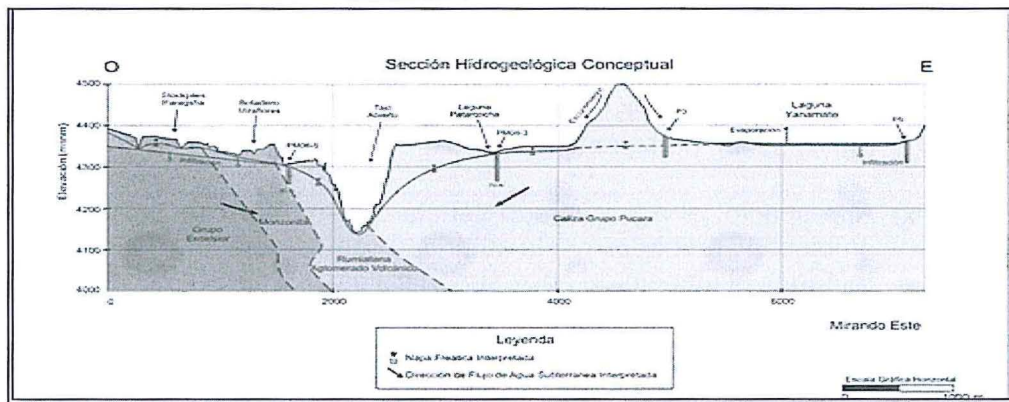
- (v) De conformidad con el mencionado Informe de Investigación Hidrogeológica, se desprende que producto de las precipitaciones pluviales y/o riego, las aguas de contacto fluyen de la siguiente forma: (i) el 21% de las aguas, corresponden a aguas de infiltración que fluyen hacia la mina subterránea, (i) el 30% de las aguas, corresponden a aguas de escorrentía que son captadas en los drenes de lixiviación, y (ii) el 49% de las aguas, corresponden a aguas de infiltración que descargan desde los Stock Piles hacia los drenes de derivación.

Respecto del 21% de las aguas de contacto que infiltran en los Stock Piles



- (vi) En la figura 5-3 de la sección hidrogeológica del Informe de Investigación Hidrogeológica, se observa que las aguas que infiltran en los Stock Piles se direccionan hacia la mina subterránea, conforme se observa a continuación<sup>18</sup>:

**Figura 5-3**



Fuente: Informe de Investigación Hidrogeológica de la unidad minera Cerro de Pasco

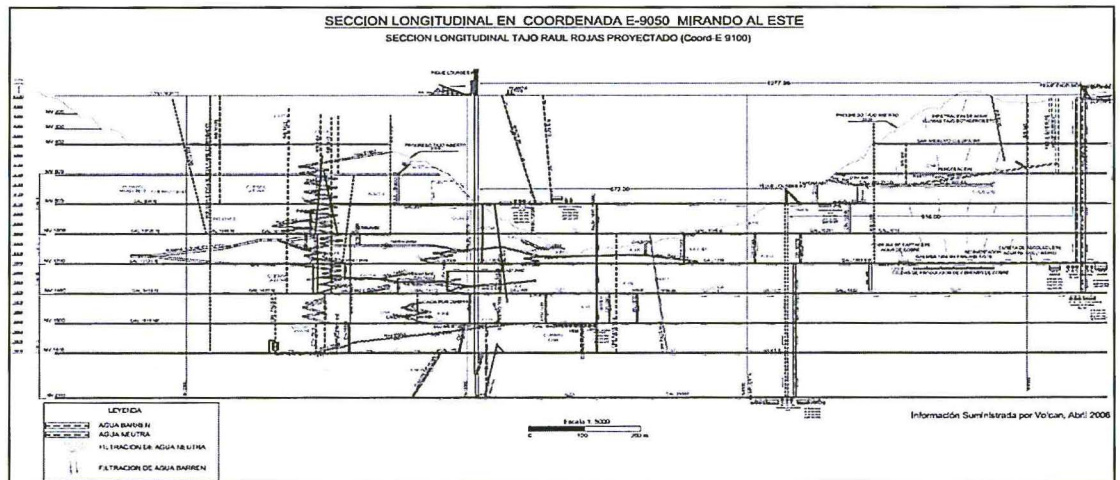
<sup>18</sup> Folio 154 (reverso) del expediente.





- (vii) Cabe mencionar que lo señalado también se observa en la figura 7-1 del referido informe<sup>19</sup>, que presenta una imagen de la sección longitudinal del Tajo, según la cual, las aguas provenientes de los botaderos, lluvia, tajo y demás componentes de la unidad minera son ingresadas hacia los niveles inferiores de la mina, tal como se muestra a continuación:

**Figura 7-1**



Fuente: Informe de Investigación Hidrogeológica

Respecto del 30% de las aguas, corresponden a aguas de escorrentía que son captadas por canales y el 49% de las aguas, corresponden a aguas de infiltración que descargan desde los Stock Piles hacia los drenes de derivación

- (viii) Conforme al Informe de Investigación Hidrogeológica antes citado, las aguas de escorrentía (30%) y las aguas que infiltran y descargan desde los Stock Piles (49%) serían derivadas hacia los drenes de lixiviación a fin de ser captadas.
- (ix) Al respecto, el administrado señala que cuenta con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente que continen obligaciones referidas al manejo de agua superficiales.
- (x) En relación a ello, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, aprobo mediante Resolución Directoral N° 27-2018-SENACE-JEF/DEAR, el Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Cerro de Pasco para la implementación de Medidas Ambientales Complementarias, en el cual, se indicó lo siguiente:

#### **"2.3.9 Proyecto de modificación**

<sup>19</sup> Folio 168 del Expediente.







(...)

**Resumen de las medidas de manejo aprobadas**

**Medidas aprobadas para control de la calidad de aire**

El EIAE de la Planta de Óxidos estableció como actividad potencial de afectar la calidad de aire, el carguío y acarreo de minerales oxidados desde los Stock Piles, hasta la planta de óxidos, recorriendo los 2 km de la ruta de acarreo. Para dicha actividad se contempló lo siguiente:

(...)

Los minerales oxidados almacenados en los Stockpiles se mantienen húmedos; sin embargo, se prevé que en temporada de estiaje o seguía se procederá a humedecer estos minerales en los puntos donde se realice la operación de remoción y carguío del mineral oxidado. (...)

Toda la vía de acarreo de transporte del mineral oxidado desde los Stockpiles hasta la planta de óxidos será periódicamente regada con agua mediante el empleo de camión cisterna que deberá recorrer dicha vía en una frecuencia que garantice un humedecimiento permanente de la vía, especialmente en temporada de estiaje.

(...)

**3. Programa de inspección periódica y mantenimiento del sistema de canales**

Los canales de separación de aguas de contacto y no contacto en el Stockpile Óxidos para la colección y conducción de las aguas de contacto para su tratamiento en la planta de tratamiento de aguas.

(...)

**Programa de mantenimiento**

(...)

Consistirá en la limpieza de los canales, reparación de la integridad del estado del canal y de la reja sobre la base de los reportes de inspección periódica.

(...)

Los canales de coronación conducen las aguas de no contacto hacia la sección de aguas de no contacto del canal de separación, dirigiéndose posteriormente a la red de alcantarillado municipal. En tanto, las aguas de contacto del canal de separación se conducen a la planta de tratamiento.

(...)<sup>20</sup>

(El énfasis es agregado)

- (xi) Conforme al mencionado ITS producto del humedecimiento de los Stock Piles durante las actividades de carguío de material, las aguas de contacto deben ser trasladadas mediante canales de derivación hacia la planta de tratamiento. Asimismo, el administrado deberá realizar las actividades de mantenimiento y limpieza de los referidos canales.
- (xii) Sobre el particular, mediante el Reporte Semanal del 5 de febrero al 11 de marzo del 2018, remitido por Óxidos de Pasco se observa que el administrado viene derivando las aguas superficiales de los Stock Piles hacia un canal colector, además de realizar las actividades de monitoreo de los canales colectores<sup>21</sup>:

<sup>20</sup> Folio 192 del expediente.

<sup>21</sup> Folios 209 y 210 del expediente.



**Reporte Semanal N° 26: Del 5 de febrero al 11 de marzo del 2018**

Fuente: Óxidos de Pasco S.A.C.

(xiii) De lo anterior se advierte que a la fecha el administrado viene realizando el manejo de aguas de contacto superficiales de acuerdo a las medidas aprobadas por la autoridad de certificación ambiental.

(xiv) En consecuencia, del Informe de Investigación Hidrogeológica y la documentación presentada por el administrado, se advierte que las aguas de infiltración de los Stock Piles fluyen al interior de la mina cuentan con un sistema de manejo de aguas subterráneas<sup>22</sup>. Asimismo, las aguas de escorrentía, así como, las aguas que infiltran y descargan desde los Stock Piles hacia el canal colector, cuentan con medidas de manejo ambiental aprobadas por la autoridad competente.

<sup>22</sup>

Folio 167 (reverso) del expediente.





(xv) Sobre el particular, el Numeral 1.11 del Artículo IV del TULO de la LPAG<sup>23</sup> contempla el *principio de verdad material*, el cual establece la obligación de la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

(xvi) En virtud a lo antes indicado y en aplicación del principio de verdad material, en el presente caso, se advierte que la obligación materia de cuestionamiento carece de medios probatorios fehacientes que acrediten un incumplimiento a la obligación de no adoptar las medidas de prevención y control para evitar o impedir impactos sobre el suelo producto de la generación de drenaje ácido en los Stock Piles, por lo que correspondería declarar el archivo del presente PAS.

19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.
20. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
21. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-**

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 733-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

2

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SPB